

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MÍNIMA CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2023-00132-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMON GONZÁLEZ ISAZA
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO CAÑÓN BETANCUR
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

José Ramón González Isaza por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Carlos Augusto Cañón Betancur, la cual correspondió por reparto el 1° de marzo de 2023.

Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2023 y que para garantizar el pago se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 100-119617 contenida en la Escritura Pública nro. 6.210 del 07 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

1.1. Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 1, causados desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total.

Cabe resaltar que mediante providencia del 08 de mayo de 2023 el despacho accedió a la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se encuentra por cuenta de la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales Dian de Manizales Resolución 2023020500001 del 11 de enero de 2023, para lo cual se dispuso expedir el oficio 738 del 08 de mayo de 2023.

Mediante oficio 110272555-1687 la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales Dian de Manizales informó que surtió efectos la solicitud de remanentes en contra del señor Carlos Augusto Cañón Betancur.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Carlos Augusto Cañón Betancur el 28 de julio de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

Ciertamente el despacho advierte que en respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales informa la improcedencia de la medida respecto del inmueble con FMI n° **100-119617**, manifestado que previamente se encuentra inscrito otro embargo por cuenta de Jurisdicción Coactiva según Resolución 2023020500001 del 11 de enero de 2023, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian de Manizales.

Además, considera este despacho judicial que el embargo, inscrito sobre el bien inmueble goza de prelación conforme al artículo 2495 del Código Civil, por lo que la parte demandante no está obligada a cumplir con una carga que sería imposible materializar conforme a las prelación y clases de crédito.

El artículo 839 numeral 2° del Estatuto Tributario, prevé que pese a estar inscrito embargo en la Oficina de Registro por otra Jurisdicción como la Civil, la medida del Juez coactivo se inscribirá y si el crédito por el cual fue inscrita es de grado inferior al del fisco, como en el caso presente, el juez coactivo continuará hasta el remate y pondrá a disposición del juez civil, el remanente del remate, siempre y cuando la parte interesada lo solicite.

Así mismo si en este proceso se debe esperar a que se surtan todos los trámites del proceso coactivo hasta que finalmente se realice el remate del bien, para que envíen los remanentes habría pasado con creces el término del 121, y para tal momento, tampoco podría dictarse sentencia, pues no existe bien hipotecado y menos embargo sobre el mismo.

Sin embargo, en el presente caso, el demandado aun es propietario del bien inmueble, ya fue vinculado al proceso con la notificación que fue realizada el 28 de julio de 2023, igualmente el inmueble ya se encuentra embargado, solo que en otro proceso distinto y allí, el ejecutado es al mismo tiempo el propietario del inmueble, es decir, que no ha habido una mutación de la titularidad del derecho real de dominio, por lo que no es posible que pueda ser registrada mutación alguna al derecho de dominio sobre el mismo, mientras esté vigente el embargo registrado.

A su vez, debe advertirse, que el inmueble objeto del presente asunto no podrá rematarse por parte de este Juzgado, a menos claro que el inmueble no sea finalmente rematado en la jurisdicción coactiva y su embargo sea levantado, caso en el cual aquí se procederá a lo pertinente, si fuere el caso.

Si finalmente el inmueble es rematado en la jurisdicción coactiva, y sobrare remanente del producto del remate, con el mismo, se pagará al ejecutante, si no hay otro acreedor de mejor derecho.

En el presente caso, se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales de demanda en forma, juez competente por razón de la cuantía y las partes acudieron al proceso siendo capaces y la parte demandante por intermedio de su abogada titulada e inscrita y no se observa causal de nulidad.

A su turno, el demandado fue notificado de manera electrónica y no propuso excepciones ni acreditó haber satisfecho el crédito, razón por la que se impone seguir adelante la ejecución para el pago de la acreencia reclamada, con las precisiones ya efectuadas sobre el remate del bien.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son la letra de cambio base de la ejecución, que reúnen las exigencias para ser considerados títulos ejecutivos, junto con la escritura pública n° 6.210 del 07 de septiembre de 2021 que contiene el gravamen hipotecario que garantiza la acreencia perseguida judicialmente y no se acreditó que la misma hubiere sido satisfecha, razón por la cual ha de proferirse el respectivo auto de seguir adelante la ejecución.

Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 14 de marzo de 2023 dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovida por José Ramón González Isaza contra Carlos Augusto Cañón Betancur, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b46dcd4f01ad17dfac3fad58106a3ebb48ccb3c73cca9f1ac03f6f7ce3ecaff**

Documento generado en 24/04/2024 11:46:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>